



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 000253-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 02755-2021-JUS/TTAIP  
Recurrente : **ITALIA CARMEN CESTI SALDARRIAGA**  
Entidad : **UNIDAD GESTION EDUCATIVA CONTRALMIRANTE VILLAR**  
Sumilla : Declara conclusión de procedimiento por sustracción de la materia

Miraflores, 28 de enero de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02755-2021-JUS/TTAIP de fecha 22 de diciembre de 2021<sup>1</sup>, interpuesto por **ITALIA CARMEN CESTI SALDARRIAGA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo por parte de la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA DE CONTRALMIRANTE VILLAR** respecto de su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 22 de noviembre de 2021.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 22 de noviembre de 2021 la recurrente solicitó a la entidad copia autenticada de los siguientes documentos:

Resolución Directoral de Especialista de Educación EBE Mónica Mary Serna Jiménez año 2018.  
Resolución Directoral de Especialista de Educación EBE Mónica Mary Serna Jiménez para ejercer el cargo el año 2019.  
Resolución Directoral de Especialista de Educación EBE Mónica Mary Serna Jiménez para ejercer el cargo el año 2020.  
Resolución Directoral de Especialista de Educación EBE Mónica Mary Serna Jiménez para ejercer el cargo el año 2021.  
Resolución Directoral de Especialista de Educación EBE Mónica Mary Serna Jiménez para ejercer el cargo el año 2022.

Con fecha 22 de diciembre de 2021 la recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, respecto de la Resolución Directoral de Especialista de Educación EBE Mónica Mary Serna Jiménez para ejercer el cargo por el año 2022.

Mediante la Resolución 000120-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>2</sup> de fecha 14 de enero de 2022 se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación de sus descargos, los cuales fueron ingresados a esta instancia

<sup>1</sup> Recurso impugnatorio remitido por la entidad a esta instancia mediante Oficio N° 941-2021-GRT-DRET-UGEL.CV-D.  
<sup>2</sup> Resolución notificada a la entidad el 20 de enero de 2022.

mediante escrito de fecha 26 de enero de 2022, manifestando que con fecha 21 de enero pasado entregó a la recurrente la información requerida, solicitando a esta instancia se declare la sustracción de la materia.

Asimismo, con fecha 24 de enero pasado, la recurrente presentó un escrito ampliatorio, haciendo referencia al artículo 4 de la Ley de Transparencia, respecto a la comisión de falta grave y denuncia penal a los funcionarios o responsables que incumplieran con las disposiciones de dicha ley.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la recurrente fue entregada por la entidad.

### 2.2 Evaluación

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>4</sup>, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Con relación a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia:

*“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N° 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N° UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*

1. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1° del Código Procesal Constitucional.”*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

*“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”*

Ahora bien, en el presente caso se advierte que la entidad, mediante escrito presentado a esta instancia con fecha 26 de enero último, ha señalado que entregó a la recurrente la documentación faltante, adjuntando copia de la respectiva notificación, cuya imagen se muestra a continuación:

<sup>4</sup> “Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo  
(...)”

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)”

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

<sup>5</sup> En adelante, Ley N° 27444.

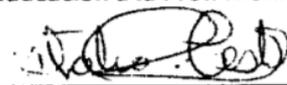
**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN 2022-GRT-DRET-UGELCV-S. GENERAL**

Referencia: Solicitud N° 1607-2021.

**Señora: Prof. Italia Carmen Cesti Saldarriaga**

En base a la Ley de transparencia y acceso a la información pública, se hace llegar un ejemplar (copia) de la Resolución Directoral N° 01002-2021. El cual en su Artículo Primero. – Ratifica en el encargo de Especialista en Educación a la Prof. Mónica Mary Serna Jiménez.

Firma

: 

Nombres y Apellidos:

: Italia Cesti Saldarriaga.

DNI N°

: 18070682

Fecha

: 21/01/2022.

Siendo ello así, se encuentra acreditado que la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, por lo que en el presente caso no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera María Rosa Mena Mena por descanso físico, interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanesa Vera Munte<sup>6</sup>;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO** el Expediente de Apelación N° 02697-2021-JUS/TTAIP interpuesto por **ITALIA CARMEN CESTI SALDARRIAGA** contra la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA DE CONTRALMIRANTE VILLAR**, al haberse producido la sustracción de la materia.

**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ITALIA CARMEN CESTI SALDARRIAGA** y a la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA DE CONTRALMIRANTE VILLAR**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

<sup>6</sup> En mérito a la Resolución N° 031200212020 del 13 de febrero de 2020 y al acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020 y el Reglamento del Tribunal de Transparencia aprobado por Resolución Ministerial 161-2021-JUS.

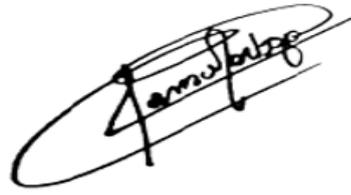
**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



VANESA VERA MUENTE  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: pcp